

Radicado N° 23-001-31-05-003-2019-00142-00.-

Montería, 14 de octubre de 2022.-

NOTA SECRETARIAL: Señora Juez, informo a Usted, que el término de traslado se encuentra vencido y está pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, numeral 4°, el cual fue presentado oportunamente, y puesto en traslado a la parte demandada.
PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, 14 de octubre de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00142-00
Demandante:	ISAAC ANTONIO CASTILLO VILLARREAL
Demandado:	KMA CONSTRUCCIONES S.A.S

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, y presentado el día 19 de agosto de 2022 al correo institucional del Juzgado, mediante el cual se resolvió en su numeral 4°:”**CUARTO: TENGASE por desistida la prueba de dictamen ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR por lo dicho en la motiva del presente auto.**”

ARGUMENTOS COMBATIVOS DE LA DECISION ATACADA

Como sustento a sus motivos de inconformidad, manifiesta el recurrente, que por las razones de humanidad y de hechos catastróficos sobrevinientes en el territorio Colombiano llamado la pandemia por el Coronavirus 2019 (Covid 19), que afectó gravemente el normal funcionamiento de los procesos judiciales de la esencialidad a la virtualidad.

Que para el mes de Junio y subsiguientes estaba en plena vigencia la pandemia, que amerito muchos retrocesos y tropiezos en el desarrollo de las funciones judiciales para los operadores judiciales y para las partes.

Que no conocían el trámite de la prueba solicitada en la demanda "Que se remita al demandante ISAAC ANTONIO CASTILLO VILLAREAL, C.C. No 6.871.525, ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ CON SEDE EN CARTAGENA Y O MEDELLIN, para el examen de PCL y la fecha de estructuración, con relación al Accidente de Trabajo de Enero 02 de 2.018" y ordenada por el juzgado.

Que prueba de ellos, es que se solicitó el Oficio Remisorio y El Número de cuenta bancaria para consignar las expensas del examen, y que el juzgado no respondió, ni orientó el trámite a seguir, hasta hoy 19 de Agosto de 2022, que en forma presencial en el juzgado fueron orientados del procedimiento.

Indica que su actitud no fue de abandono de la prueba, si no de confusión, por la vieja usanza de recibir la orden del juzgado mediante oficio remisorio del sujeto procesal y por qué el juzgado no tuvo oportunidad de la contesta sobre la petición errada, hasta la vigencia del Auto de Agosto 16 de 2022, que considera la prueba desistida.

Solicita RECONSIDERAR lo expuesto en el auto de fecha Agosto 16 de 2022, y en su defecto, se ordene, bien por petición de parte y/o de oficio, la práctica de la prueba, que no se había practicado por razones de fuerza mayor o caso fortuito, mas no por abandono de la misma.

Por ultimo indica que antes de la ejecutoria del auto, cumplirán con la consignación del SLMV (\$1.000.000) a la Cuenta bancaria de Ahorro No 821-274156 del Banco AV VILLAS DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CARTAGENA. El Formato de Solicitud de calificación de Invalidez del demandante ISAAC ANTONIO CASTILLO VILLAREAL, C.C. No 6.871.525 y la autorización de este para que se le practique la prueba, así mismo la historia clínica que fue aportada al proceso con la demanda.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, a la parte demandada quien estuvo de acuerdo con la decisión proferida por el despacho en el proveído del 16 de agosto de 2022, en lo concerniente a la no insistencia de la práctica de la prueba, toda vez que la parte actora, quien ostentaba la carga de la misma, debió aportar los emolumentos necesario para la realización del dictamen pericial ante la JRCI de Bolívar, en virtud de lo dispuesto en el artículo arriba mencionado.

Que no le encuentra razón a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en desconocer el trámite de la prueba solicitada, no siendo una justificación válida para ello, el hecho de no conocer el trámite de la prueba solicitada.

Indica, además, que tampoco es válido lo mencionado por la parte demandante, respecto a los retrocesos ocasionados por la Pandemia, pues a pesar de existir restricciones para la circulación en el territorio nacional por causa de la pandemia,

las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez continuaron prestando sus servicios de manera virtual,

Finalmente considera importante señalar que el apoderado del demandante no cumplió con la obligación impuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto a copiar del mensaje a través del cual radicó el recurso que se descurre, por lo cual, desconoce sí el mismo fue presentado de manera oportuna o por el contrario debe ser desestimado por encontrarse en firme la providencia.

Por todo lo anterior, solicita que se confirme la decisión proferida por el despacho mediante auto de trámite de fecha 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Evidenciamos que los reparos del vocero judicial demandante radican en circunstancias exógenas al incumplimiento de la orden emanada por esta autoridad judicial con respecto a la prueba ante la junta regional de calificación de invalidez como son la pandemia COVID 19 y falta de asesoramiento por parte del Juzgado quien no respondió, ni oriento el trámite a seguir, dada la solicitud realizada al despacho requiriendo el número de cuenta bancaria y el oficio remisorio.

A contrario sensu, plasmó el juzgado en el auto atacado de fecha 16 de julio de 2022 y respecto al trámite en comento:

“Por otra parte y con respecto al escrito de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentado al correo institucional del Juzgado el día 28 de febrero de 2022, en el que se opone a dicho desistimiento, y solicita impulso procesal, el que fue enviado al email del Juzgado el día 28 de enero de 2021 respecto a la prueba ordenada a la junta de calificación de invalidez, indicando en dicha data que se le remita a su canal digital el Oficio remisorio del demandante a la JCI de Bolívar, con el anexo ordenado y se le indique el monto de los emolumentos (o si es 1 SMLMV) y el

número de la cuenta bancaria donde se debe consignar o si el trámite es personal ante la JCI de Bolívar, constata el juzgado, que la parte demandante el día 28 de enero de 2021, realiza solicitud para el trámite ante la JRCI de Bolívar, pero, sin embargo en auto de fecha muy anterior, 26 de Junio de 2020, en el que se reitera la práctica de la prueba a dicha entidad, el Juzgado le ratifica a la parte demandante la carga para concretar la misma, y le otorga el término de 10 días dentro del cual deberá aportar los emolumentos para la práctica de la experticia, so pena de tenerse por desistida la prueba. Vemos ahora, que desatendida dicha orden, solamente se obtiene una desfasada respuesta a dicho requerimiento, y además realizada por la parte demandante el día 28 de enero de 2021, sin que en todo ese lapso además hubiera dado cumplimiento a su carga, por lo que dicha solicitud de fecha 21 de enero de 2021 y reiterada el 28 febrero de 2022, además de no allegar lo solicitado, se torna extemporánea y el Juzgado tendrá dicha prueba como desistida.”

Lo que al atender el alcance de dicho estudio por parte del Juzgado, da cuenta que durante el trámite procesal para la consecución de dicha prueba, la misma fue sometida a una temporalidad que el interesado no cumplió, pues se denota que lo hizo en demasía al termino otorgado. Planteamiento este que consideramos mantiene vigencia, pues notamos que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de fuerza jurídica suficiente para alcanzar a desdibujar la posición del juzgado, y así lograr la modificación de la decisión combatida, por lo que no saliendo avante lo deprecado por la parte demandante sobre el tópico de su inconformidad, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

No obstante, y con fundamento en lo previsto por el artículo 48 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que: **“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio**

entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.” En concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política, considera este Despacho, que se hace necesario decretar de manera oficiosa de acuerdo con los artículos 51 y 54 del CPT y SS, un dictamen ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, que permita establecer la pérdida de la capacidad laboral del demandante, en el cual se evalúe y valore de manera integral la condición del mismo.

Lo anterior a consideración del deber del juez del trabajo de despejar hechos que interesan al proceso y en aras de aproximarse a la verdad real y adquirir la certeza exigida en el administrador de justicia.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2022 en su numeral 4º, conforme a las razones anotadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DE OFICIO DICTAMEN PERICIAL para que la sea la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOLIVAR califique la pérdida de capacidad laboral del demandante, fecha de estructuración, origen, evolución con aumento o disminución de la misma. Ello con cargo de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaría Oficiése a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolivar.

CUARTO: OTORGUESE al demandante el término de 10 días para que aporte las pruebas pertinentes y exigidas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para el cumplimiento de la orden aquí impartida, tales son: las expensas necesarias para la consecución de la prueba, e igualmente deberá aportar para enviarle con dicho oficio anexos a la solicitud, copia de la Historia clínica incapacidades,

exámenes, diagnósticos, Historia clínica de valoración de examen de egreso, tratamientos del actor, para el efecto deberá atender el solicitante las disposiciones legales que correspondan.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cf3c92f453411204bbf8b7eae3bf50c0721483634a7e9b9417778baa4ab920**

Documento generado en 14/10/2022 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>